

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4218.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujeto a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la GACETA (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

Núm. 238

Gobierno Civil.

Convocatoria.

Haciendo uso de las atribuciones que por los artículos 61 y 62 de la Ley provincial me están conferidas y para dar el debido cumplimiento á lo preceptuado en el art. 120 de la misma, he dispuesto convocar para el día 16 del corriente á las doce de su mañana á la Excm. Diputación provincial, á reunión extraordinaria, en el salon de sesiones de la misma, al objeto de examinar y discutir el presupuesto adicional del actual ejercicio económico.

Palma 7 Febrero de 1894.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 29 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto último dispone que desde el año próximo se recaude la contribución urbana con separación de la rústica y pecuaria, y autoriza al Gobierno para que tan pronto como estén aprobados los Registros fiscales de fincas pueda disminuir el actual tipo que hoy grava la riqueza urbana al n.º que fijó la ley de 11 de Julio de 1883, ó sea al 17'50 por 100 del líquido imponible.

Están terminados en algunos pueblos, y muy adelantados en otros, los trabajos de formación de dichos Registros fiscales; y cree, por ello, el Ministro que suscribe que, al cumplir la primera parte del mencionado artículo, que es preceptiva, se debe hacer uso de la autorización contenida en el último párrafo del mismo, tanto por que con ello se realiza un importantísimo beneficio en favor de los propietarios, como porque tal medida es el más eficaz estímulo para que los pueblos que no han procedido con la debida diligencia en la formación de los Registros fiscales se apresuren á terminar en plazo breve tan necesarios documentos.

Por estas consideraciones el Ministro de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Enero de 1894.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

German Gamazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda.

German Gamazo.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la Administración, investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares.

CAPÍTULO PRIMERO

Objetos sobre que se impone la contribución.

—Exenciones absolutas y perpétuas.—

Exenciones temporales ó parciales.—Contribución que satisfacen las fincas situadas en la zona de ensanche de las poblaciones.

Artículo 1.º Están sujetos á esta contribución:

A Todos los edificios, sean cualquiera la materia de que estén contruidos, el sitio en que se hallen emplazados y el uso á que se destinen.

Están, por consiguiente, comprendidos en la precedente disposición, toda vez que la palabra edificio se toma en sentido más lato, las casas; los almacenes; las fábricas; las construcciones que se utilizan para usos agrícolas, entre los cuales se hallan la cria de ganados y de palomas; los puentes de pasaje retribuido; los molinos, aunque sean flotantes sobre barcas; y los hórreos y paneras que no formen parte integrante de un edificio.

B Los solares:

Son solares, á los efectos de este reglamento:

a Los terrenos que no producen renta alguna y que están enclavados en el interior de las poblaciones, en su zona de ensanche ó dentro de la línea de perímetro de las edificaciones realizadas y comprendidas en la zona del extrarradio.

b Los terrenos enclavados en las mismas zonas, en que existen contruidos á la MALICIA cobertizos, tinglados, pabellones, secaderos y otras edificaciones análogas destinadas á habitación, industria ó recreo.

c Los terrenos que en la misma situación estén dedicados á parques, jardines, huertos, talleres de cantería, encierro y pastos de ganado ó cualquiera otro aprovechamiento análogo.

C Los censos, foros, subforos, pensiones y todos los demás gravámenes impuestos sobre los edificios exentos de pago de la contribución, sea cualquiera la persona ó entidad obligada á satisfacerlo.

Art. 2.º Están absoluta y perpetuamente exentos del pago de esta contribución:

A Los templos.

B Los cementerios, siempre que no produzcan renta á la persona ó entidad propietaria de los mismos.

C Las casas ocupadas por Comunidades religiosas, cuya aprobación por el Ministerio de Gracia y Justicia esté publicada en la GACETA DE MADRID, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 14 de Diciembre de 1851, que puso en ejecución el art. 30 del Concordato.

D Los edificios destinados al servicio de los templos ó á habitación y recreo de los Párrocos ú otros Ministros de la Iglesia.

E Los edificios ocupados por Seminarios conciliares.

F Los Palacios y edificios que formen el Patrimonio de la Corona, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876.

G Los edificios destinados á hospitales, hospicios, cárceles, corrección, beneficencia general, provincial ó local, y pósitos, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta.

H Los edificios de propiedad común de los pueblos, siempre que no produzcan renta en favor de la comunidad de los mismos pueblos.

I Los edificios del Estado inscriptos en sus inventarios.

J Los edificios emplazados en terrenos del Estado, de las provincias ó de los Municipios, que se destinen á la enseñanza pública de la Agricultura ó de la Botánica por cuenta del Estado ó de dichas Corporaciones.

L Los terrenos y edificios que adquiera ó construya la Asociación de caridad titulada *La Constructora Benéfica* con destino al objeto de su fundación, mientras no pasen á ser propiedad particular de otras personas.

M Los edificios emplazados en terrenos pertenecientes á las Compañías de los ferrocarriles y cuya construcción sea indispensable para la explotación de las líneas.

No están, por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las casas destinadas á vivienda de los empleados ó á oficinas de la Dirección, ni las en que estén montadas fabricaciones, á no ser que de un modo expreso y terminante se disponga lo contrario en la respectiva ley de concesión.

N Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros habitadas por sus Embajadores ó Representantes, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención á los Embajadores ó Ministros españoles.

O Las chozas, cuevas y demás lugares análogos que en despoblado sirvan de albergue á guardas y pastores.

Art. 3.º Están exentos temporal ó parcialmente del pago de esta contribución.

A Los edificios que se construyan ó reedifiquen.

Los que se levanten de nueva planta no pagarán, durante el tiempo de su construcción, y un año después, más que la cuota que les corresponda como solares.

Los que se reedifiquen pagarán, si la obra es de tal naturaleza que no impide que continúe usándose algunas habitacio-

nes, por el líquido imponible correspondiente á la parte que produzca renta ó sea susceptible de producirla.

Si la obra exige que todas las habitaciones ó pisos permanezcan desalquilados, aún cuando alguno de ellos no sufra reforma, la exención durará para la parte reedificada el tiempo de la construcción y un año después, y para la no reedificada el tiempo de la construcción solamente.

B Los edificios que con destino á la agricultura ó á la industria estén contruidos en colonias agrícolas, que hayan sido declaradas como tales antes de que rigiera la ley de 20 de Junio de 1892, por cuyo art. 19 se dejó en suspenso la facultad de conceder exenciones ó minoraciones en la tributación.

El tiempo durante el cual gozarán de este beneficio será de quince años si su distancia á la última casa del casco de la población, por la vía más corta, es de uno á cuatro kilómetros; de veinte años si la distancia es de cuatro á siete kilómetros; y de veinticinco años si la distancia excede siete kilómetros.

C Los edificios que estén contruidos á más de un kilómetro de la población en terrenos desecados en las colonias agrícolas por el desagüe de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, si la colonia agrícola fué declarada exenta de contribución, ó se aminoró ésta, antes de que se promulgara la ley de 30 de Junio de 1892.

El tiempo de exención será de quince años si se hallan contruidos en terrenos destinados al cultivo de huerta, cereales, prados, legumbres, raices ó plantas industriales y viñedos; de veinte si están plantados de árboles frutales; y de treinta si lo están de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros arbustos análogos.

D Los edificios contruidos á más de un kilómetro de la población en terrenos que desde tiempo inmemorial permanecieron sin aprovechamiento, ó cuyo cultivo estuvo interrumpido durante quince años, si la concesión de beneficios para estos terrenos fué acordada con anterioridad al día en que empezó á regir la ley de 30 de Junio de 1892.

El tiempo de exención será de quince años si los terrenos donde están emplazados se destinan al cultivo de huerta, cereales, prados, legumbres y raices ó plantas industriales; de veinte años si están plantados de viñedos ó árboles frutales; y de treinta si lo están de olivos, algarrobos, moreras ú otros arbustos semejantes.

Para las exenciones que determinan las letras B, C y D se comenzará á contar el tiempo, no desde la fecha de la construcción de los edificios, sino desde la en que se otorgaron los beneficios de la ley sobre fomento de la población rural.

Cuando á unos mismos edificios corresponden simultáneamente dos ó más exenciones de las establecidas en las letras B, C y D de este artículo, se entenderá que disfrutaban únicamente la de mayor duración.

Art. 4.º Los edificios y solares comprendidos en la zona de ensanche de las poblaciones tributarán con sujeción á las reglas siguientes:

A Se concede á los Ayuntamientos

de Madrid y Barcelona, conforme á lo establecido en el art. 13 de la ley de 26 de Junio de 1892:

1.º El importe de la contribución sobre edificios y solares que durante treinta años deban satisfacer las fincas comprendidas en la zona general de ensanche, deduciendo en cada año para el Estado una suma igual á la que percibiese ó debiese percibir por aquel concepto en el año económico anterior al en que ambos ensanches comenzasen á disfrutar del expresado recurso.

2.º Los recargos ordinarios municipales durante igual período de treinta años.

3.º Un recargo extraordinario de 4 por 100 sobre el líquido imponible que corresponda á las fincas comprendidas en el ensanche.

B Los demás Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes gozarán de los mismos derechos consignados en la letra A, entendiéndose reducido á veinticinco años el plazo señalado en los números 1.º y 2.º

C A los efectos de este reglamento el período de treinta años expresado en la letra A se contará: para las fincas existentes, desde el día mismo en que terminen los veinticinco años señalados por los artículos 3.º y 19 de la ley de 22 de Diciembre de 1876, y para las que después de la expresada fecha hayan quedado ó queden comprendidas en la legislación especial del ensanche, desde que cada una deba tributar por aquel concepto.

Los veinticinco años expresados en la letra B empezarán á contarse desde que se haya publicado ó se publique en la *Gaceta de Madrid* el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgación de la ley de 29 de Junio de 1864 respecto de las poblaciones en que la autorización estuviese concedida con anterioridad.

Si en uno ó más de los años transcurridos desde que han debido tener aplicación las leyes de ensanche no hubiese percibido algún Ayuntamiento el importe de la contribución que se le concedió por dichas leyes, se entenderá prorrogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los veinticinco y treinta años de la concesión.

D El recargo extraordinario á que se refiere el núm. 3 de la letra A será exigible en Madrid y Barcelona durante veinticinco años, contados desde la fecha en que cada finca haya comenzado ó deba comenzar á contribuir. En las demás localidades durará su exacción hasta que estén cubiertas por los respectivos Municipios todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la zona de ensanche; no pudiendo en ningún caso exceder para cada propietario de veinticinco años, contados desde que se publicó la ley de Ensanche de 22 de Diciembre de 1876 en cuanto á los edificios existentes, y desde que con arreglo á las leyes deba la finca contribuir respecto á las construidas ó que se construyan posteriormente.

E A las empresas y particulares que cedan gratuitamente á los Ayuntamientos de Madrid ó Barcelona la totalidad de los terrenos necesarios para una calle, plaza, paseo ó trayecto parcial, costeando además los desmontes, construyendo las alcantarillas y estableciendo los servicios de aceras, pavimento y alumbrado, se les condonará el importe de la contribución sobre los edificios, el de los recargos municipales ordinarios y extraordinario que tendrían que satisfacer sus fincas en la vía de que se trate por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno en Consejo de Ministros.

F A los propietarios ó Empresas que, cediendo gratuitamente á los Ayuntamientos de que trata la letra anterior la totalidad del terreno de su pertenencia destinado á vía pública, costeen algunos de aquellos servicios, se les condonarán los recargos ordinarios y extraordinario correspondientes á las respectivas fincas por el número de años que el Ayuntamiento acuerde, con aprobación del Ministerio de la Gobernación.

G A los propietarios que sólo cedan á los citados Ayuntamientos gratuitamen-

te el terreno para vía pública, se les condonará en la misma forma prescrita para el caso anterior el recargo extraordinario por el número de años que el Ayuntamiento determine, siempre que la cesión llegue á la mitad de lo que les pertenezca en la vía de que se trata.

H A las Empresas ó particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan á cualquiera de los Ayuntamientos, excepto los de Madrid ó Barcelona, la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrados y alumbrado, se les entregará, ó condonará en su caso, por el Ayuntamiento respectivo el importe de la contribución sobre los edificios y solares y los recargos municipales ordinarios y extraordinario por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno.

I A los propietarios ó Empresas que, sin costear las obras mencionadas en la letra precedente, cedan en propiedad á los Ayuntamientos en la misma mencionados los terrenos necesarios para la vía pública, se les condonará por el Ayuntamiento respectivo el recargo extraordinario si la cesión llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la vía que se abra al servicio público, ó si pagan, según tasación pericial, el número de pies correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando sea menor la porción que el Ayuntamiento haya de tomar.

J Tienen derecho á la condonación á que se refiere la letra precedente en cuanto al terreno que ocupan sus edificios, los propietarios que los tuvieron ya construídos á la publicación de la citada ley de 22 de Diciembre de 1876, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario, con la limitación que en el art. 14 de la expresada ley se consigna.

CAPITULO II

Producto íntegro. — Líquido imponible. — Tipo de gravamen. — Cupo para el Tesoro. — Recargos municipales. — Gastos de cobranza. — Reglas para determinarlos. — Contribución.

Art. 5.º Producto íntegro de un edificio ó de un solar es el total importe de las rentas que anualmente produce ó es susceptible de producir.

No puede, por consiguiente rebajarse de este total importe la parte que algunos inquilinos satisfacen separadamente del alquiler, como conste de alumbrado, agua, portería y otros servicios.

Art. 6.º Líquido imponible es la cantidad que resulta rebajando del producto íntegro la que la Hacienda calcula como gastos de conservación y como minoración de renta por el tiempo que puede estar desalquilado todo ó parte del edificio ó solar.

Art. 7.º Tipo de gravamen es el tanto por ciento, legalmente declarado, que se impone á la riqueza líquida.

Haciendo uso de la autorización que concede al Gobierno el art. 29 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se fija en el 17.50 por 100 el tipo de gravamen para aquellos pueblos que tengan aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares antes del 15 de Abril próximo.

El de los demás se determinará con arreglo á lo que establece la primera disposición transitoria de este Reglamento.

Art. 8.º Cuota para el Tesoro es la cantidad que resulta obteniendo del líquido imponible el tanto por ciento que representa el tipo de gravamen.

Art. 9.º Recargos municipales son los aumentos que pueden imponer los Municipios para cubrir sus atenciones. Son de dos clases: ordinario, que es el que grava la riqueza en general; y extraordinario, el que grava solamente la de los edificios y solares comprendidos en las zonas de ensanche de las poblaciones.

El primero, ó sea el ordinario, consiste para los propietarios vecinos en el 16 por 100, como máximo, sobre la cuota para el Tesoro, y para los hacendados forasteros que no tengan declarada por el Ayun-

tamiento la consideración de vecinos en el 12.80 por 100, como máximo, sobre dicha cuota del Tesoro.

En el caso de que los Municipios no impongan los tipos máximos, se cuidará de que entre los recargos á los vecinos y los recargos á los forasteros exista la proporción de 16 á 12.80, que represente exactamente la deducción de la quinta parte del líquido imponible.

El segundo, ó sea el extraordinario, consiste en el 4 por 100 sobre el líquido imponible.

Del importe de los recargos municipales deducirá la Hacienda el 5 por 100 como premio por gastos de administración, investigación y cobranza.

Art. 10. Premio de cobranza y gastos de comprobación es la cantidad que se destina para atender á estos servicios. Consiste en el 1 por 100 sobre el líquido imponible.

Art. 11. Contribución es la suma de la cuota para el Tesoro, de los recargos municipales y del premio de cobranza y gastos de comprobación.

Art. 12. Para determinar el producto íntegro de los edificios se tomarán en cuenta: el término medio del total precio anual del arrendamiento, según los contratos del último quinquenio, á ser posible; el precio en venta; el tanto por 100 de producción que se regule en la localidad; el resultado de anteriores evaluaciones, y el que hayan ofrecido las comprobaciones practicadas.

Art. 13. La base para imponer contribución á un edificio debe ser la cantidad que produzca en renta ó la que deba producir cuando sea susceptible de arrendamientos ó disfrutes que notoriamente aparezcan desdeñados ó mal establecidos por el propietario.

No puede, pues, tenerse en cuenta el mayor ó menor alquiler que una finca produce por circunstancias reconocidamente excepcionales y transitorias, sino el que ordinariamente es susceptible de dar.

Art. 14. El producto íntegro de un edificio, por reducida que sea su utilidad, no deberá bajar nunca de la que se regule por producto íntegro á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal, sin deducir los gastos de cultivo, pero sí la cuarta parte de su importe.

Art. 15. El producto íntegro de los solares que dan renta consistirá en el total importe de ésta durante el año anterior.

El de los que no la producen se asimilará al que corresponda á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal, en la forma que se determina en el artículo anterior.

En ningún caso podrá señalarse á los solares como producto íntegro menor cantidad que la que expresa el párrafo precedente.

Art. 16. El líquido imponible de los edificios y solares se fijará con sujeción á las siguientes reglas:

A De la renta anual que se obtenga de los edificios destinados á habitación, ó de la que se calcule que deben producir, se deducirá una cuarta parte.

B Del producto íntegro que se obtenga de los edificios ocupados exclusivamente por establecimientos industriales, se rebajará una tercera parte por huecos y reparos y otra tercera parte por la maquinaria, artefactos ó aparatos destinados á la industria, siempre que éstos se hallen arrendados en unión de la finca.

C Cuando una parte de los edificios esté destinada á habitación y otra á industria fabril, se calculará el líquido imponible del total sumando los líquidos imponibles, que con arreglo á las letras A y B correspondan á cada una de las partes.

D Los teatros y circos se evaluarán por el total de la renta que rindan y representen, así el edificio como su decorado, mobiliario, etc.; pero se rebajará de dicho total la mitad.

E Las plazas de toros y los frontones se evaluarán en igual forma que los teatros y circos; pero la baja consistirá en dos quintas partes.

F Los edificios destinados á otros usos se asimilarán á los más análogos entre los expresados.

H El líquido imponible de los solares será su producto íntegro.

CAPÍTULO III

Registro fiscal de edificios y solares. — Su formación. — Reclamaciones contra el mismo y plazos para entablarlas. — Su aprobación. — Altas y bajas en el Registro fiscal. — Forma de inscribirlos. — Requisitos necesarios para justificarlos.

Art. 17. Registro fiscal de edificios y solares es el documento legalmente aprobado en que se relacionan, después de haber sido comprobados y evaluados, todos los edificios y solares de cada término municipal.

Art. 18. Su formación se ajustará á las siguientes reglas:

A Terminada la comprobación de todos los edificios y solares de cada localidad, practicando la evaluación de los que no estén amillarados y rectificando la de aquéllos en que la evaluación fuese deficiente, ya por virtud de espontánea declaración de los propietarios, ya en cumplimiento de las resoluciones que recaigan en los expedientes de denuncia, los Ayuntamientos y las Juntas periciales, ó las Comisiones de evaluación donde las haya, procederán á formar (modelo número 1) una relación detallada de cada finca, fijando su producto íntegro y su líquido imponible.

B Los asientos se harán inscribiendo una sola finca en cada hoja, siguiendo la numeración que las fincas tengan en las calles, plazas y demás vías públicas, y expresando el número de orden que á cada una corresponda en el pago, partido, distrito etc. en que se halle enclavada, la calle, plaza, plazuela en que radique y el número de gobierno con que esté señalada, si es en poblado, y el nombre del pago, partido, distrito ó término de la finca á que pertenezca, si se halla en despoblado; si es casa-habitación, almacén, almazara, molino, etc.; la extensión superficial en metros cuadrados; el número de pisos de que conste, incluso los subterráneos y buhardillas; el número de totalidad de habitaciones independientes; el valor en renta que por ella se obtiene si está arrendada, y en todo caso, lo que se calcula que puede producir según su estado y condiciones; la exención que disfruta, en el caso de que la tenga, citando la fecha de la concesión y el día, mes y año en que termina, si es temporal; y finalmente, el nombre, los apellidos y la vecindad del dueño ó usufructuario.

C Se formará también, como adición, un índice alfabético por primeros apellidos, de todos los propietarios comprendidos en el expresado documento, para facilitar la consulta del mismo y del padrón á que ha de servir de base. — (Modelo número 2.)

D El registro será expuesto al público, para oír las reclamaciones que se presenten, durante un plazo que no bajará de quince días ni excederá de treinta; anunciándose oportunamente para que llegue á conocimiento de los propietarios.

El anuncio de que trata el párrafo precedente se insertará en uno ó dos periódicos de la localidad respectiva dos veces cuando menos, y en los pueblos donde no haya periódicos se hará saber por medio de pregones y edictos fijados en los sitios de costumbre, determinándose en uno y otro caso el día hasta el en que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Dicho anuncio se insertará además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; hecho que se hará constar en el Registro por medio de certificación que exprese el día, mes y año de dicho BOLETIN.

Art. 19. Las reclamaciones á que se refiere el apartado D del artículo anterior se contraerán precisamente á alteraciones injustificadas en el líquido imponible de las fincas que figuren en el Registro, bien porque aparezcan á nombre de un contribuyente fincas que no sean de su propiedad, bien porque se haya alterado el imponible por error aritmético.

Estas reclamaciones se harán ante las Comisiones de evaluación, ó ante las Juntas periciales en la localidad donde aquéllas no existan, dentro del plazo de exposición del Registro y acompañando á la instancia los documentos necesarios para justificarla.

Las Comisiones de evaluación ó las Juntas periciales propondrán á la Administración de Hacienda lo que estimen proceden-

te, dentro de un plazo de quince días á contar desde la fecha en que termine el periodo de exposicion.

Del acuerdo que la Administracion dicte podrá apelarse en el término de quince días, contados desde el de la notificación, ante la Delegación de Hacienda, la cual resolverá en primera instancia respecto á estas reclamaciones y respecto tambien á la aprobacion ó desaprobacion de Registro; oyendo previamente para ambos casos á la Administracion de Hacienda y á la Intervencion.

Del acuerdo anterior podrá apelarse como última instancia en la via administrativa ante la Direccion general de Contribuciones é Impuestos dentro del plazo de quince días.

Art. 20. Las alteraciones que se hagan en el Registro fiscal de edificios y solares no pueden ocurrir más que por:

A Ventas, sucesiones, permutas y demás translaciones de dominio.

B Diferencia en la capacidad productora de las fincas, originada por una causa natural y permanente, no accidental y transitoria.

C Apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otras causas que alteren las circunstancias productoras de las fincas y que no pudieron preverse al hacer su anterior evaluacion.

D Alteracion de la situacion de los solares y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales.

E Terminacion del tiempo de exencion temporal ó cambio del uso á que estaban destinadas las fincas.

F Nuevas exenciones.

G Evaluacion de las fincas que por cualquier motivo no figuraban en el Registro.

H Comprobacion administrativa ó técnica de las registradas.

Art. 21. Las altas y bajas en el Registro se tramitarán en expediente que acordará la Delegacion de Hacienda, previo informe de la Administracion y de la Intervencion de Hacienda, y con arreglo á las siguientes instrucciones:

1.ª Las variaciones comprendidas en el apartado letra A del artículo anterior se justificaran por el solicitante ante las Secretarías de las Comisiones de evaluacion, donde las haya, ó ante los Ayuntamientos, con los documentos traslativos de dominio inscriptos en el Registro de la propiedad, ó con la declaracion de que no existen por haberse verificado la transmision sin haberse constar en documento alguno, y con la nota, en ambos casos, de exencion ó de pago del impuesto de Derechos reales.

2.ª Entre las variaciones comprendidas en el apartado letra B del precedente artículo pueden figurar las bajas que resulten por ruina, expropiacion forzosa, derribo ó reedificacion del edificio. Estas se tramitarán en la siguiente forma:

a Los propietarios que tengan necesidad de derribar sus fincas y hayan obtenido para ello la licencia de la Autoridad local deberán manifestarlo por escrito á la Administracion de Hacienda, si es en la capital, y á los Alcaldes en las demás localidades, exhibiendo la referida licencia y consignando la calle en que radique la finca y su número de gobierno. Igual conocimiento deberán dar los dueños de las fincas expropiadas, expresando el objeto de la expropiacion y la Autoridad que la haya acordado, cuyos extremos justificaran con documento fehaciente.

b Los Alcaldes remitirán á la Administracion de Hacienda las instancias á que hace referencia la letra precedente, certificando sobre la exactitud de los extremos contenidos en ellas.

c La Administracion, en término de tercero día, pasará informe de la Inspeccion estas instancias para que sobre el terreno compruebe su exactitud, certificando sobre si ha empezado la demolicion y en que fecha, así como de la en que quedaron las fincas desahitadas por efecto de la expropiacion. Este trámite se practicará en término de quinto día.

Cuando la finca radique en punto al que la Inspeccion no pueda ir inmediatamente, bastará la certificacion del Alcalde, debiendo la Administracion comprobar, en

época oportuna, la exactitud de los extremos que aquélla abraza.

d La Administracion de Hacienda pondrá en término de quinto día lo que estime procedente, y pasará el expediente á la Intervencion para que informe en igual periodo.

e La Delegacion resolverá en el plazo de cinco días.

3.ª Entre las variaciones comprendidas en el apartado letra B pueden igualmente figurar las que se originen por la reedificacion de fincas que hayan sido demolidas, por la construccion de edificios de nueva planta y por las mejoras que se hagan en los ya edificados.

Su tramitacion se ajustará á las siguientes reglas:

a Los interesados darán parte por escrito á la Administracion de Hacienda, si es en la capital, y á la Alcaldía en las demás localidades, del día en que se dé principio á las obras, expresando la calle en que se ha de reedificar ó construir, el número que ha de corresponder á la finca y su extension superficial en metros cuadrados.

b La Administracion de Hacienda ó el Ayuntamiento, en vista de dicha declaracion, consignará en un Registro especial, que abrirá al efecto, la fecha en que comenzaron las obras, la calle en que esté enclavada la finca, el número que ha de corresponderla y la extension superficial que ocupa, dejando en blanco las casillas en que anotara despues la fecha de la conclusion de las obras, ó de parte de ellas, los pisos de que conste el edificio, la renta anual y las fechas en que empezó á disfrutar la exencion y la en que termine, pasando una copia á la Inspeccion provincial de Hacienda para que oportunamente se practiquen las comprobaciones necesarias.

c En el mismo día, ó á más tardar en el siguiente á la terminacion de las obras, así por lo que respecta á las fincas reedificadas como á las de nueva construccion, deberán los propietarios participar por escrito este extremo á los Ayuntamientos ó Secretarías de las Comisiones de evaluacion, donde las haya, acompañando declaracion duplicada, según modelo núm. 3.

d Los Alcaldes remitirán á la Administracion de Hacienda los documentos á que hace referencia la letra precedente, informando sobre la exactitud de los extremos contenidos en los mismos, á cuyo fin exigirán de los propietarios los datos que consideren necesarios para justificar su exactitud.

e La Administracion pasará estos antecedentes á la Inspeccion para que por la misma se comprueben.

f La Administracion y la Intervencion informarán lo que estimen procedente, y la Delegacion resolverá.

g Los plazos dentro de los cuales se han de tramitar estos expedientes son los señalados en la instruccion segunda de este artículo.

h En el caso de que los propietarios omitan dar á la Administracion los partes á que anteriormente se hace referencia, empezarán á tributar desde la fecha en que terminaron las obras, sin perjuicio de las responsabilidades que pueda alcanzarles si resultan ocultadores.

4.ª Aun cuando las variaciones en el Registro no se soliciten por los interesados, sino que sean propuestas por la Administracion, por la Inspeccion ó por denuncias, bien por terminar las exenciones concedidas, bien por otros distintos motivos, se instruirá para acordarlas el oportuno expediente, que resolverá el Delegado.

5.ª Las Delegaciones de Hacienda, en cumplimiento de lo que determina el artículo 11 de la ley de 18 de Junio de 1885, procederán, si ya no lo han hecho, á revisar las concesiones de colonias agrícolas otorgadas con anterioridad á dicha fecha. Los acuerdos que dicten, confirmando ó derogando la concesion, serán consultados antes de llevarse á efecto, con la Direccion general de Contribuciones é Impuestos.

Art. 22. En el término de ocho días, contados desde el en que sea firmada el acuerdo de alta ó baja, se harán en el Registro fiscal las oportunas anotaciones, que suscribirán el Delegado de Hacienda, el

Interventor, el Administrador y el Jefe del Negociado á cuyo cargo se halle el tributo; y se remitirá al Alcalde del pueblo á que corresponda el Registro, copia certificada de las notas inscriptas en el mismo, á fin de que se inserten autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento. Dicha Autoridad local hará constar la práctica de este requisito.

Art. 23. De los perjuicios que sufra el Tesoro á consecuencia de haberse declarado lesivos para el mismo acuerdos de bajas, serán personalmente responsables los funcionarios que hayan informado y resuelto el expediente respectivo, debiendo reintegrarse el importe de dichos perjuicios, y el del interés de demora correspondiente, entre todos por partes iguales, ó en la proporcion que á cada uno alcance, previo expediente para determinarla.

CAPITULO IV

Padrón de los edificios y solares.

—Altas y bajas.

Art. 24. Padrón de los edificios y solares de un término municipal es la relacion de todas las fincas que aparecen en el Registro fiscal y que no se hallan exentas. Su inscripcion se hará por el orden con que en el mismo figuran y con el detalle necesario para determinar el sitio en que están emplazadas, el propietario á quien corresponden, el domicilio de éste ó de su Administrador, el producto íntegro que rinden, el líquido imponible que tienen asignado y la cantidad que anual y trimestralmente deben satisfacer por contribucion.—(Modelo núm. 4.)

Art. 25. Corresponde formar el padrón á los Secretarios de las Comisiones de evaluacion en las localidades en que existan estas oficinas y á las Alcaldías en las demás. El Administrador de Hacienda en el primer caso, y el Alcalde en el segundo, serán personalmente responsables al pago de una multa de 25 á 500 pesetas si no se da principio á la redaccion del expresado documento en 15 de Abril y no se termina en 15 de Mayo.

Los Delegados serán las Autoridades competentes para imponerlas. Si á pesar de esta medida no estuviera terminado el padrón el día 1.º de Junio, dispondrán que un funcionario activo ó cesante lo forme á costa del Alcalde y del Secretario. Las dietas que por este servicio debe percibir serán de 15 pesetas, más los gastos de locomocion.

Art. 26. Terminado el padrón, que se redactará por duplicado, reintegrándolo con sujecion á la ley del timbre, se expondrá al público por término de ocho días, anunciándose esta exposicion en el BOLETIN OFICIAL y por los demás medios que se acostumbre usar en cada localidad. Durante este tiempo se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten. Estas no pueden versar más que sobre errores aritméticos ó de copia. Resueltas que sean, dentro de los cinco días siguientes al periodo de exposicion, por el Alcalde ó por el Administrador de Hacienda, según que á uno ú otro corresponda autorizar el documento, y sin perjuicio de que los contribuyentes puedan apelar ante la Administracion de Hacienda del acuerdo de la Alcaldía en los ocho días siguientes, se procederá á su aprobacion é intervencion con arreglo á lo que dispone el reglamento orgánico de la Administracion económica provincial respecto á los documentos cobratorios y á los derechos liquidados á favor de la Hacienda, previa resolucion de dichas reclamaciones.

Una vez aprobados é intervenidos los padrones, quedará en la Administracion de Hacienda la copia autorizada, devolviendo el original al Ayuntamiento ó Secretaria de la Comision de evaluacion de que procedan, para que en el plazo de diez días, como máximo, remitan los recibos talonarios correspondientes al mismo, con las matrices extendidas y selladas con el sello de la Corporacion y acompañados de dos ejemplares de las listas cobratorias. Los recibos y lis-

tas cobratorias se ajustarán á los modelos números 5 y 6.

Art. 27. Por cada finca se extenderá un recibo talonario en el que constarán el producto íntegro, el líquido imponible, el tipo de gravamen, el recargo municipal y la cuota que por contribucion corresponda al año y al periodo á que el recibo se refiera.

De conformidad con lo que establece la ley de 12 de Mayo de 1888, toda cuota que no exceda de 3 pesetas se cobrará de una sola vez en el primero ó en el segundo trimestre del año económico; las que no excedan de 6 se harán efectivas por mitad en los mismos trimestres; los que excedan de dicha suma se realizarán por cuartas partes en cada uno de los trimestres.

Art. 28. Las altas y las bajas en el padrón que no pueden ser otras que las acordadas en el Registro fiscal, se liquidarán por trimestres completos, empezando á contarse unas y otras desde el trimestre siguiente al en que tuvieron lugar.

Su aprobacion, intervencion y cobranza ó devolucion se ajustarán á las reglas que para los derechos liquidados á favor de la Hacienda determina el Cap. 3.º del Reglamento orgánico de la Administracion económica provincial de 5 de Agosto de 1893.

Art. 29. La Recaudacion entregará á la Tesoreria dentro de cada trimestre los recibos talonarios correspondientes á las bajas aprobadas en el anterior, á fin de que, despues de taladrados, se unan á los expedientes de referencia, datándose en definitiva su importe en la cuenta respectiva.

CAPITULO V

Investigacion de la contribucion.— Reglas para practicarla.

Art. 30. Se considera como un solo edificio el que tiene una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por más de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, traseras, de escape, ó de otras denominaciones análogas no altera la unidad de la finca cuando su construccion, según los usos de la localidad, no determina una separacion marcada y evidente.

Art. 31. La extension superficial de los edificios dentro de las poblaciones será para los efectos de este Reglamento, la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la via pública y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En deshabitado será la circunscripta por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes si los hay.

Art. 32. En la comprobacion de la riqueza urbana, que puede ser técnica ó administrativa, según que la fijacion del valor en renta y venta se calcule científicamente ó en virtud de los datos y noticias que la Administracion tenga y adquiera, deberá cuidarse:

A. De que empiece por las calles más importantes de la localidad.

B. De que, empezada una calle, no se pase á otra sin dejar por completo ultimada aquélla, y de que se proceda por un orden riguroso de numeracion.

La advertencia que procede no es aplicable al caso en que se haya de comprobar una denuncia. Presentada esta, sin pérdida de momento ha de ser tramitada en la forma que determina el cap. 6.º del reglamento de la Inspeccion de Hacienda de 11 de Septiembre último.

Art. 33. La comprobacion administrativa debe proceder ordinariamente á la técnica.

Esto no es obstáculo para que el Inspector encargado de dirigir el servicio y de distribuir por consiguiente, el trabajo, se reserve la evaluacion pericial de las fincas en que considere conveniente su intervencion personal.

Art. 34. El procedimiento que debe seguirse en la comprobacion es el siguiente.

A La Inspeccion dirigirá á los pro-

pietarios, ó á falta de éstos á sus administradores, un oficio manifestándoles el día y la hora en que ha de tener lugar la comprobación de sus fincas y rogándoles que se personen en ellas con los títulos de propiedad y los contratos de inquilinato.

B La Inspección distribuirá el trabajo de modo que los funcionarios encargados de la comprobación administrativa se personen también en las fincas á la hora señalada en los oficios de citación á los propietarios.

C El funcionario administrativo irá provisto de un cuaderno en que anotará:

1.º La calle, plaza, pago, partido ó distrito en que se halle enclavada cada finca y el número ó letra con que se distinga.

2.º El uso (habitación, tienda, fábrica, almacén, etc.) de toda la finca ó de cada uno de los locales ó dependencias, cuando éstos lo tengan distinto, y los linderos del edificio, solar ó terreno.

3.º La exención perpetua ó temporal de contribución respecto á las fincas que la disfruten, expresando las fechas de las concesiones y las en que terminan las temporales.

4.º El número de pisos de que consten los edificios, incluso los subterráneos y las buhardillas.

5.º El número de habitaciones y locales independientes, con inclusión de los que ocupe el propietario.

6.º La renta que produce cada local ó habitación y la que pueden producir los que estén desalquilados ú ocupados por sus dueños calculando el alquiler de éstos por el que rindan otras habitaciones ó locales análogos.

7.º El nombre, apellidos y domicilio del dueño ó usufructuarios y del administrador si le hubiese.

8.º El nombre y los apellidos del dueño anterior en el caso de que no se haya dado conocimiento á la Administración de la última traslación de dominio, ó de los que antecedieron si éstos dejaron también de cumplir este deber.

Los precedentes datos se tomarán de los títulos, contratos y documentos que exhiba el dueño ó administrador, ó de las noticias y antecedentes que se adquieran y que suministren los inquilinos, ó por ambos medios á la vez cuando se estime preciso ó conveniente; teniendo en cuenta los encargados de recogerlos que, con arreglo al art. 97 del reglamento del Timbre fecha 15 de Septiembre de 1892, los dueños administradores ó encargados de las fincas urbanas deben exhibir á los representantes de la Hacienda pública los contratos de inquilinato siempre que les sean reclamados, incurriendo en multa si dichos documentos no están extendidos en el papel especial creado al efecto, ó si no los exhiben, sea cualquiera el motivo que aleguen.

D Cuando los datos adquiridos no sean bastantes, el encargado de la comprobación exigirá á los propietarios, administradores é inquilinos explicaciones verbales, declaraciones juradas de los bienes ó rentas y presentación de los documentos que posean, pudiendo interesar de los Registros de la propiedad, de las Autoridades de cualquier clase ó fuero y de los Jefes de las oficinas públicas, los antecedentes que conduzcan á determinar la verdadera riqueza.

E Los dueños, administradores, inquilinos y funcionarios públicos antes expresados suscribirán en el cuaderno las manifestaciones que hayan hecho.

Si se niegan á hacerlas ó á facilitar las noticias reclamadas, incurrirán en responsabilidad por la negativa y por las defraudaciones á la contribución territorial y á la renta del Timbre.

Para hacerla efectiva se instruirá el oportuno expediente.

F Los encargados de la comprobación administrativa entregarán ó remitirán diariamente á la Inspección provincial, según que residan en la capital ó fuera de ella, los trabajos ejecutados;

teniendo cuidado de que conste en ellos la conformidad del dueño ó del administrador con los asientos referentes á su finca, ó nota, en el caso de que tal conformidad no exista, que exprese esta circunstancia.

G El Inspector que dirija este servicio practicará, ó dispondrá que se practique, la evaluación pericial de las fincas en que considere deficiente la investigación administrativa, así como de las en que se haya negado á prestar su conformidad el dueño ó administrador.

H De las fincas comprobadas administrativamente en que la Inspección provincial considere innecesario hacer evaluación pericial, así como de las en que ésta haya tenido efecto, se formarán dos relaciones, comprensiva la una de las que no han sufrido aumento en la riqueza contributiva, y la otra de las que la han obtenido. Ambas se pasarán á la Administración de Hacienda inmediatamente á fin de que surtan sus efectos y para que, de conformidad con lo que establece el artículo 32 del reglamento de la Inspección, se convoque la Junta administrativa que ha de resolver sobre la defraudación cometida.

CAPÍTULO VI

Defraudación y penalidad.

Art. 35. Son defraudadores á esta contribución:

1.º Los propietarios que no tengan inscritas sus fincas en el Registro fiscal de edificios y solares.

2.º Los que la tengan inscritas con un líquido imponible menor del que las corresponde.

3.º Los que, poseyendo fincas que gocen de exención permanente, no den cuenta á la Administración, si las destinan á distintos usos, del cambio que aquéllas hayan sufrido.

4.º Los que, poseyendo fincas que gocen de exención temporal, no manifesten á la Administración la terminación de los beneficios con treinta días de anticipación á la fecha en que concluyan.

5.º Los funcionarios que con sus actos ú omisiones den lugar á que se cometa defraudación.

Art. 36. A los comprendidos en el caso 1.º del artículo precedente se impondrá:

1.º El reintegro de la contribución que haya debido satisfacer la finca durante el tiempo en que haya permanecido oculta. El maximum de reintegro que puede imponerse es el de 15 anualidades.

2.º Los intereses de demora correspondientes.

3.º Una multa equivalente á la cuarta parte del líquido imponible por el número de años que ha permanecido oculta.

Art. 37. Los comprendidos en el caso 2.º serán condenados en la misma forma que los del caso 1.º; pero la cifra que se tomará como base será la diferencia que exista entre el líquido imponible con que figura la finca y el con que deba figurar.

Art. 38. Los incurso en los casos 3.º y 4.º sufrirán la penalidad marcada en los artículos 36 ó 37, según los casos, á partir desde la fecha en que estaban obligados á dar parte á la Administración.

Art. 39. Los funcionarios comprendidos en el caso 5.º pagarán las dos terceras partes de la cantidad impuesta, ó que se deba imponer á los defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirles en el caso de haber cometido cualquier delito definido en el Código penal.

Art. 40. Los propietarios que no den á la Administración de Hacienda ó á los Ayuntamientos cuenta inmediata de las traslaciones de dominio que sufran las fincas que eran ó pasan á ser de su propiedad, ó de cualquier otra variación que no altere el líquido imponible, incurrirán en la multa de 25 á 250 pesetas, que acordará el Delegado de Hacienda.

CAPÍTULO VII

Reclamaciones.—Prescripción.—Administración, Inspección y Recaudación central de la contribución.

Art. 41. De las resoluciones que la Administración provincial dicte pueden apelar los interesados, si se consideran perjudicados en sus derechos, en la forma y en los plazos que determina el reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico administrativas.

Para los efectos de la cobranza serán ejecutivos los acuerdos de la Administración provincial.

Art. 42. Los débitos de esta contribución prescriben á los quince años.

Se considera interrumpida la prescripción por el hecho de haber sido reclamados los débitos.

Art. 43. La Administración central de este tributo estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, su investigación á la de la Inspección general de Hacienda, y su recaudación á la de la Dirección general del Tesoro público.

CAPÍTULO VIII

Obligaciones que respecto á esta contribución tienen los propietarios y diversos funcionarios que no dependen del Ministerio de Hacienda.

Art. 44. En todo contrato ó instrumento público, y en todo juicio que tenga por objeto la transmisión, arriendo, reivindicación ó desahucio de edificios ó solares, ó bien la imposición ó liberación de derechos reales sobre los mismos, y que se celebren después de transcurrir quince días desde que se anuncie en el BOLETIN OFICIAL la aprobación del correspondiente Registro, se hará mención expresa de la renta íntegra y del producto líquido imponible fijado á la finca de que se trate, así como de la cuota que haya satisfecho en el último trimestre, tomando los datos del recibo que debe presentar el interesado.

Aunque éste manifieste que la finca no se halla inscrita en el Registro, ó que, estándolo, no puede por cualquier motivo presentar dicho recibo, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento que se le reclame; pero consignará en él la manifestación de los otorgantes y la pondrá por escrito en conocimiento del Delegado de Hacienda, dentro de los tres días siguientes, para que proceda á lo que haya lugar, exigiendo aviso de recibo. En igual forma procederán los Juzgados.

Los Juzgados y los Notarios darán igual conocimiento, siempre que entre los datos que contenga el recibo de la contribución y los que se consignen en los instrumentos públicos en las demandas, y en los demás documentos que se presenten en juicio, resulte diferencias en cuanto á la cabida ú otras circunstancias de las fincas, y especialmente en cuanto á la renta.

Si los Delegados de Hacienda dejaren de avisar recibo de las comunicaciones de los Juzgados y de los Notarios, unos y otros lo participarán á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos para que imponga á aquéllos, comprobada la falta, una multa de 50 á 500 pesetas. Dichas multas son administrativas y exigibles por la vía de apremio.

Art. 45. En todo juicio sobre reivindicación, posesión, aprovechamiento, desahucio ú otros relativos á edificios ó solares, se dará vista al abogado del Estado cualquiera que sea el estado del asunto, cuando exista en la localidad respectiva, para los efectos del cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior; y si del examen que dicho funcionario practique apareciese que algún Notario ó funcionario del orden judicial no cumplió lo dispuesto en el mismo artículo, lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia para que disponga se proceda á las comprobaciones correspondientes, y en su caso á exigir la responsabilidad al propietario defraudador. En cuanto á los Notarios, por cada omisión advertida

en un documento público la Dirección del ramo les impondrá la multa de que habla el artículo precedente, para lo cual el Abogado del Estado pondrá la falta en conocimiento del expresado Centro por conducto de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

Los funcionarios del orden judicial serán corregidos gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, en cuyo conocimiento pondrán los Abogados del Estado las faltas ú omisiones en que aquéllos incurran.

Art. 46. Cuando por virtud del examen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten, advirieren la falta de inscripción de algún edificio ó solar en el Registro fiscal, ó que por parte de los Notarios ó Juzgados no se han cumplido las disposiciones de este Reglamento, lo participarán por escrito al Delegado de Hacienda, exigiendo recibo de la comunicación, á fin de conocer el funcionario á quien efecta dicha falta y poder exigir la responsabilidad en que hubiere incurrido.

La responsabilidad de los Registradores por omisiones de esta clase por no facilitar los datos que les reclame la Administración para formar el Registro fiscal de fincas urbanas, ó para determinar las traslaciones de dominio que éstas hayan sufrido, se hará efectiva en la misma forma y dentro de la cuantía fijada respecto á los Jueces y Notarios.

Art. 47. Incurrirán en una multa de 10 á 250 pesetas los propietarios que no presenten los documentos que les sean reclamados, bien para la formación de los registros fiscales de fincas, bien para el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento. Estas multas serán administrativas y exigibles por la vía de apremio.

Las impondrá la Dirección general de Contribuciones é Impuestos á propuesta de los Delegados de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los pueblos que no tengan aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares antes de 15 de Abril del corriente año continuarán tributando durante el próximo ejercicio económico por el tipo á que salga gravada la riqueza para cubrir el cupo que se señale á los mismos por la respectiva Delegación de Hacienda.

2.ª Dichos pueblos, que por no estar comprendidos en la autorización que concede al Gobierno el último párrafo del artículo 29 de la vigente ley de Presupuestos de 5 de Agosto último deben tributar por un cupo fijo é inalterable, se sujetarán á las prescripciones de este Reglamento en todo cuanto no se relacione con la formación de sus repartimientos. Estos se extenderán separadamente de los de la riqueza rústica y pecuaria, pero con arreglo á lo que para dichos documentos determina el reglamento de 30 Septiembre 1885.

3.ª La riqueza urbana descubierta en virtud del Real decreto de 4 de Febrero último en los pueblos que no tengan aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares continuará tributando fuera del cupo asignado á cada pueblo, en la proporción de 22'6907 por 100, según dispone el art. 29 de la ley de 5 de Agosto último.

4.ª La Dirección general de Contribuciones é Impuestos realizará los trabajos necesarios para el señalamiento á cada provincia del cupo que ésta ha de repartir á los pueblos que en 15 de Abril próximo no tengan aprobados los Registros fiscales de edificios y solares.

5.ª Los expedientes en tramitación á la publicación de este Reglamento se terminarán con sujeción á los preceptos del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las prescripciones de este Reglamento.

Madrid 24 de Enero de 1894.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

Modelo Núm 4

NÚMEROS DEL		EDIFICIOS Ó SOLARES QUE CONTRIBUYEN		NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES		SEÑAS DE SU DOMICILIO		PRODUCTOS				RECARGO MUNICIPAL				TOTAL GENERAL		Corresponde al trimestre					
Registro.	Padrón.	Calle, plaza, partido, etc.	Número.	y de sus administradores ó apoderados.		Calle.	Número.	Integro.		Líquido imponible.		Cuota para el Tesoro al 17'50 por 100 y 1 p 8 por premio de cobranza y gastos de comprobación		Vecinos al... por 100		Forasteros al... p 8		—		—			
								Pesteas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.

Modelo Núm. 5

PROVINCIA DE..... AÑO ECONOMICO DE 189..-9.... PUEBLO DE..... NÚMERO DE ORDEN DEL REGISTRO... NÚMERO DE ORDEN DEL PADRON....
 Finca situada en núm.....

PRODUCTO INTEGRO..... PESETAS.
 LÍQUIDO IMPONIBLE..... PESETAS.

D.
 que vive calle de
 núm...., tiene señalado en el padrón de la contribución sobre edificios y solares del citado año las cantidades siguientes:

Per cuota para el Tesoro al 17'50 p 8 y 1 p 8 para premio de cobranza y gastos de comprobación.....
 Per recargo municipal al... p 8

TOTAL ANUAL.

Corresponde al trimestre. t

Pesetas.	

Pechas en que se realicen los pagos.

Primer trimestre. En 1.º de Agosto de 189..
 Segundo id. En 1.º de Noviembre de 189..
 Tercer id. En 1.º de Febrero de 189..
 Cuarto id. En 1.º de Mayo de 189..

CONTRIBUCION SOBRE LOS EDIFICIOS Y SOLARES

Contribución sobre los edificios y solares

PROVINCIA DE..... (Sello) PUEBLO DE.....
 trimestre de 189 -9
 El situado en y en el Padrón con el número pesetas y un líquido imponible de pesetas, debe satisfacer al año por la contribución arriba expresada:
 Por cuota para el Tesoro al 17'50 por 100 y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.
 Por recargo municipal al por 100.
 TOTAL.
 He recibido de D. la cuarta parte de esta suma, ó sean pesetas correspondientes al 1.º de 189
 EL RECAUDADOR,

Contribución sobre los edificios y solares

PROVINCIA DE..... (Sello) PUEBLO DE.....
 trimestre de 189 -9
 El situado en y en el Padrón con el número pesetas y un líquido imponible de pesetas, debe satisfacer al año por la contribución arriba expresada:
 Por cuota para el Tesoro al 17'50 por 100 y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.
 Por recargo municipal al por 100.
 TOTAL.
 He recibido de D. la cuarta parte de esta suma, ó sean pesetas correspondientes al 1.º de 189
 EL RECAUDADOR,

Contribución sobre los edificios y solares

PROVINCIA DE..... (Sello) PUEBLO DE.....
 trimestre de 189 -9
 El situado en y en el Padrón con el número pesetas y un líquido imponible de pesetas, debe satisfacer al año por la contribución arriba expresada:
 Por cuota para el Tesoro al 17'50 por 100 y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.
 Por recargo municipal al por 100.
 TOTAL.
 He recibido de D. la cuarta parte de esta suma, ó sean pesetas correspondientes al 1.º de 189
 EL RECAUDADOR,

Contribución sobre los edificios y solares

PROVINCIA DE..... (Sello) PUEBLO DE.....
 trimestre de 189 -9
 El situado en y en el Padrón con el número pesetas y un líquido imponible de pesetas, debe satisfacer al año por la contribución arriba expresada:
 Por cuota para el Tesoro al 17'50 por 100 y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.
 Por recargo municipal al por 100.
 TOTAL.
 He recibido de D. la cuarta parte de esta suma, ó sean pesetas correspondientes al 1.º de 189
 EL RECAUDADOR,

NÚMERO DE ORDEN DEL PADRÓN.	EDIFICIOS Ó SOLARES que contribuyen.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES y de sus administradores ó apoderados.	SU HABITACIÓN	Líquido imponible. Pesetas.	Cuota total por cupo y recargos. Pesetas. Cts.	Corresponde al primer trimestre. Pesetas. Cts.	Corresponde al segundo trimestre. Pesetas. Cts.	Corresponde al tercer trimestre. Pesetas. Cts.	Corresponde al cuarto trimestre. Pesetas. Cts.	FECHA DEL PAGO			OBSERVACIONES
										Día.	Més.	Año.	

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Diciembre que forma el infrascrito Secretario en cumplimiento al art. 109 de la ley municipal vigente.

Sesión ordinaria del día 1.º—Se aprobó el acta de la anterior.—La distribución de fondos del corriente mes y el extracto de las sesiones celebradas durante el pasado y se acordó remitirlo al lmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Se dió cuenta de una solicitud presentada por D. Jaime Rado Servera en la interesada de esta corporación la alineación para edificar una casa en la calle de Son Amer del lugar «Llombars»; y cerciorado el Ayuntamiento: acordó pasára á la comisión correspondiente para que en su vista emitiera dictamen.

Se presentaron tres vecinos solicitando se les fuera enajenado un respectivo solar en el Cementerio Católico de este pueblo lo que por unanimidad fué acordado.

Se nombró comisionado para la entrega de mozos y presenciar el sorteo.

Sesión extraordinaria del día 7.—Se aprobó el acta de la anterior.—Se dió cuenta de un expediente de exención instruido á instancia del mozo Lorenzo Orell Serra como comprendido en el párrafo 10 art. 69 de la vigente Ley de Reemplazos y despues una ligera discusión el Ayuntamiento acordó por unanimidad declarar á dicho mozo soldado condicional siempre que la Excm. Comisión Provincial no resolviese en contra.

Sesión ordinaria del día 8.—Se aprobó el acta de la anterior.—Se dió cuenta de un recibo presentado por Miguel Escala Rosselló de ciertas obras que ha verificado por cuenta de esta corporación en vista de lo que se acordó fuera satisfecho con cargo al capítulo de imprevistos del vigente presupuesto. Seguidamente fué presentado otro por Francisca Lladó Ferrando importe de dos trajes para los Guardias Municipales y en idénticos términos fué tambien acordado con cargo al capítulo correspondiente.

Sesión ordinaria del día 15.—Se aprobó el acta de la anterior.—Se enteró la corporación del fallo recaído en el expediente instruido á instancia del mozo Lorenzo Orell y Serra.

Se acordó la alineación á Jaime Rado Servera en vista del dictamen de la Comisión.

Se acordó enajenar tres solares para una sepultura á otros tantos vecinos que lo solicitaban.

Sesión ordinaria del día 22.—Se aprobó el acta de la anterior.—Se acordó satisfacer á D. Pedro Matas Fiol la cantidad de cuarenta y nueve pesetas cuarenta céntimos importe de varios objetos suministrados á este Municipio por dicho interesado.

Se acordó la encuadernación de las actas de este Ayuntamiento.

Propuso el Sr. Asprer que pudiendo haber sucedido que la presidencia en el transcurso de su mando hubiese dispuesto ó efectuado algun pago y que por olvido no se hubiese dado cuenta al Ayuntamiento se acordó queden autorizados por los señores presentes cuya proposición fué aceptada dando el Sr. Alcalde las más expresivas gracias á los Concejales por la atención que en este momento acaban de dispensarle.

Se aprobó la relación de fallidos por los impuestos de consumos, sal, gremial y alcoholes presentado por el cobrador respectivo.

Se acordó satisfacer cuarenta pesetas al comisionado para la entrega de mozos.

El extracto que antecede ha sido aprobado en sesión ordinaria del día de ayer.

Santañy 13 Enero de 1894.—El Alcalde, Juan Verger.—El Secretario, Pedro Tomás.

AYUNTAMIENTO

DE SANTA MARGARITA

Lista definitiva de los electores para Compromisarios de Senadores que se publica con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de 8 Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento.

- D. Bernardo Fluxá Garau, Alcalde 1.º
- Miguel Monjo Fluxá, Teniente 1.º
- Miguel Alós Grimalt, id. 2.º
- Bartolomé Tous Pujol, Síndico.
- Martin Domingo Ferrá Fluxá, Concejal.
- Juan Estelrich Moll, id.
- Juan March Estelrich, id.
- Miguel Ribas Grimalt, id.
- Cristóbal Tauler Capó, id.
- Jaime Estelrich Estelrich, id.
- Pedro Juan Cladera Carreras, id.

Mayores Contribuyentes.

	Pesetas.
D. Mateo Muntaner Malonda.	400'31
José Ribas Frontera.	353'94
Juan Ordinas Pastor.	271'45
Francisco Roca Ribas.	220'74
Rafael Planas Mulet.	172'83
Miguel Femenia Riera.	169'85
Pedro Ribas Ordinas.	158'21
Juan March Roselló.	156'59
Juan Fornés Caimari.	142'26
Feliciano Fuster Miró.	137'58
Juan Garau T-us.	123'65
Gabriel Ginard Togores.	113'64
Pedro Juan Fornés Tous.	110'48
Miguel Fuster Bonnin.	109'06
Miguel Alós, Son Fluxá.	102'85
José Nicolau Feliu.	102'84
Jaime Esteva Ginard.	101'49
Guillermo Femenia Fons.	100'69
Antonio Bibiloni Monjo.	101'69
Juan Tous Serra.	100'76
Juan Juan Durán.	93'81
Pedro Juan Fluxá Alós.	97'01
Miguel Alós de Vernisa.	90'02
Jaime Mulet Poquet.	89'90
Bartolomé Garau Tous.	87'53
Juan Barceló Molinas.	81'01
Antonio Ribas Ordinas.	78'80
Pedro Malonda Santandreu.	77'94
Pedro José Perelló Alós.	76'75
Guillermo Santandreu Monjo.	75'69
Jaime Estelrich Ferrer.	75'57
Damian Perelló Alós.	71'16
Juan Ignacio Estelrich Ferrer.	69'70
Antonio Ordinas Cifre.	68'15
Francisco Garau Tous.	66'92
Baltasar Santandreu Tous.	65'90
José Piña Forteza.	65'54
Miguel Roca Ribas.	64'15
Salvador Piña Fuster.	61'73
Esteban Ribas Pastor.	60'03
Miguel Fluxá Garau.	59'63
Pedro Antonio Garau Tous.	57'83
Arnaldo Alós Ginard.	57'40
Cristóbal Alós Ginard.	56'80

Santa Margarita 30 Enero de 1894.—El Alcalde, Bernardo Fluxá.—P. A. del A., Martin Moll, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Lista electoral definitiva para el nombramiento de Compromisarios para Senadores de este distrito municipal formada con arreglo á lo prevenido en la ley de 8 de Febrero de 1877, correspondiente al año de 1894.

Señores del Ayuntamiento.

- Cánaves Martorell Antonio, Son Colom.
- Cerdá Cánaves Miguel, Can Pontico.
- Mir Mateu Guillermo, Escorca.
- Rullan Deyá Francisco, Cas Puput.
- Solivellas Solivellas Juan, Son Colomí.
- Solivellas Cerdá P. Juan, Binifoldo.

Mayores contribuyentes.

	Pesetas
Amengual Solivellas Felipe, Moset.	2'67
Bernardo Albertí Martin, S. Masip.	31'38
Busquets Busquets Joaquin, Bosch.	14'14
Cerdá Cánaves Bernardino, Femenja.	65'33
Colom Ginestra Lucas, Can Termas.	136'58
Garau Gual Onofre, Casa nova.	58'80
Garau Gual Miguel, Idem.	58'80

Mayol Trias Juan, Frapuig.	116'75
Mayol Noguera Juan, Can Peña.	57'17
Mayol Solivellas Vicente, Vergeret.	34'18
Mayol Mayol José, Can Mayol.	25'28
Mayol Arbona Antonio, Can Real.	168'23
Mairata Seguí Gabriel, Muntaña.	12'66
Morro Cerdá P. Jaime, Mortichet.	48'02
Mir Solivellas Juan, Manut.	24'27
Mir Morro Guillermo, Auconella.	7'10
Roselló Palou Nicolás, Mortichet.	167'60
Rullan Bauzá Bartolomé, Bosch.	10'12
Rullan Ballester P. Antonio, Cas Puput.	66'40
Rullan Vicens Bartolomé, Turichant.	18'29
Solivellas Cerdá José, Manut.	24'27
Solivellas Mestre Juan, Son L'obera.	134'37
Vicens Garau Juan, Can Pau.	20'16
Vidal Solivellas Jaime, Cal Amitger.	39'10

Escorca 1.º Febrero de 1894.—El Alcalde, Antonio Cánaves.—P. A. D. A., Guillermo Mir, Srio.

AYUNTAMIENTO DE PUIPUÑENT

Lista de los Concejales de este Ayuntamiento y mayores contribuyentes que tienen derecho de votar Compromisarios para Senadores, con arreglo á lo que dispone la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Individuos del Ayuntamiento.

- D. Jorge Martorell Veñy.
- Pedro Jaume Ribas.
- Gabriel Bonet Bosch.
- Bruno Sanchez Tomás.
- Juan Esterellas Bauzá.
- Francisco Llinás Bonet.
- Antonio Vidal Gelabert.
- Bartolomé Martorell Marqués.
- Gabriel Marimon Morey.

Mayores contribuyentes.

	Pesetas.
D. Felipe Villalonga Mir, Esclot.	4333'52
Antonio Roca Pallicer, Son Serra.	270'08
José Betti Punasco, Son Breu.	101'58
Juan Mulet Balaguer, Superna.	27'06
Juan Marqués Palmer, Son Brú.	30'71
Jaime Adrover Manresa, id.	26'22
Miguel Ramon Martorell, id.	22'38
Juan Vila Ripoll, id.	32
Cristóbal Garau Más, id.	20
Antonio Betti Vila, id.	22
Sebastian Ramon Martorell, Villa.	20
Benito Colomar Morey, Son Brú.	27'60
Vicente Martorell Marqués, Superna.	13
Gabriel Morey Serra, Esclot.	13
Francisco Vicens Ferrá, Son Brú.	22
Pedro Antonio Barceló Ferrá, idem.	14
Juan Vila Morey, id.	14
Jaime Pons Bisbal, id.	14
Juan Rosselló Marqués, id.	14
Bartolomé Beunasar Cabanelas, Villa.	50
Julian Vicens Ferrá, Galilea.	33'59
Miguel Vicens Ferrá, id.	38'69
Francisco Morey Balaguer, id.	38'69
Pedro Antonio Oliver Más, idem.	39'72
Bartolomé Alemany Palmer, id.	32
Juan Bonet Bordoy, id.	14'85
Gabriel Bonet Bosch, id.	32'32
Mateo Bauzá Ripoll, id.	22'22
Jorge Frau Balaguer, id.	10'06
Miguel Riera Bordoy, id.	14'06
Matias Balaguer Vich, id.	21'07
Nicolás Veñy Alemany, Villa.	89'13
José Reinés Pujol, Galilea.	15'19
Juan Capllonch Pons, Son Brú.	79'29
Juan Veñy Bonet, Galilea.	15'10
Francisco Martorell Palmer, id.	12'32

Puigpuñent 27 Enero de 1894.—El Alcalde, Jorge Martorell.—P. A. del A., Juan Poch, Srio.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MURO

Segundo trimestre de 1893 á 1894.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1893 á 1894 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	878'11
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	6113'24
<i>Cargo.</i>	6991'35
Data por pagos verificados en igual trimestre	6717'72
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	273'63

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	402'50	352'75	755'25
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios	334'25	667'25	1001'50
8 Ampliación.	969'61	420'74	1390'35
9 Resultas.	»	»	»
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	2482'03	4672'50	7154'53
11 Reintegros.	»	»	»
<i>Cargo.</i>	4188'39	6113'24	10301'63

PAGOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.	1112'65	732'30	1844'95
2 Policía de seguridad.	114	114	228
3 Policía urbana y rural.	240'25	240'25	480'50
4 Instrucción pública.	687'50	270'80	958'30
5 Beneficencia.	93'56	87'50	181'06
6 Obras públicas	399'49	552'35	951'84
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes.	114	114	228
9 Cargas.	»	2679'20	2679'20
10 Obras de nueva construcción.	»	500	500
11 Imprevistos	18'75	629'64	648'39
12 Ampliación.	2526'51	797'68	3324'19
13 Resultas	»	»	»
<i>Data.</i>	5306'71	6717'72	12024'43

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Muro á 31 de Diciembre de 1893.—El Depositario, Juan Marimon.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Muro á 31 de Diciembre de 1893.—El Secretario Contador, Francisco Campamar.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Moncada.

Núm. 244

AYUNTAMIENTO DE ESTALLENCHS

Lista nominal definitiva de los individuos de dicho Ayuntamiento y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo que tienen derecho á la elección de Compromisarios para la de Senadores, formado con arreglo al artículo 25 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877, y que se publica en cumplimiento de lo que previene el artículo 29 de la misma Ley.

Individuos del Ayuntamiento.

D. Atanasio Palmer Palmer.
Guillermo Balaguer Palmer.
Jaime Coll Vives.
Gabriel Alemañy Palmer.
Antonio Antich Palmer.
Juan Perpiñá Calafell.
Bartolomé Perpiñá Palmer.

Mayores contribuyentes.

	Pesetas.
D. Gabriel Balaguer Moragues.	529'71
Antonio Moragues Grizo.	328'02
Guillermo Taberner Vicens.	118'79
José Palmer Palmer.	73'84
Miguel Vidal Palmer.	62'54
Antonio Palmer Tomás.	62'04
José Ogazón Cirer.	61'48
Arnaldo Palmer Balaguer.	54'15
Manuel Vidal Palmer.	53'50
Juan Palmer Balaguer.	44'13
Juan Palmer Riutord.	43'15
Manuel Vidal Perpiñá.	43'21
Antonio Palmer Riutord.	39'35
Ignacio Boch Palmer.	39'35
Gaspar Palmer Riutord.	39'29
Bartolomé Palmer Palmer.	39'14
Bernardo Perpiñá Palmer.	34'79
Francisco Palmer Bestard.	32'74
Guillermo Balaguer Morey.	32'08
Juan Palmer Balaguer.	29'90
Bartolomé Palmer Mir.	29'08
Antonio Palmer Balaguer.	27'10

Pesetas

D. Onofre Palmer Mir.	26'46
Bartolomé Calafell Palmer.	24'84
Bartolomé Calafell Tomás.	22'22
Bartolomé Balaguer Morey.	22'09
Miguel Palmer Palmer.	17'22
Gaspar Bestard Palmer.	16'34

Estallenchs 28 Enero de 1894.—El Alcalde-Presidente, Atanasio Palmer.—P. A. del A., Bartolomé Castell, Secretario.

Núm. 245

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de Palma y su partido.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que se describirá, perteneciente y embargada á Coloma Janer y Carbonell consorte de Juan Seguí y Sastre, con su producto hacer pago á D.ª Isabel Rubí y Catañy, viuda de Lucas Tomás y á sus hijos Miguel y Margarita Tomás y Rubí de lo que acreditan en los autos ejecutivos que siguen contra aquella por capital, intereses y costas.

Una pieza de tierra huerto denominada «Son Seguí,» sita en el lugar de Randa, sufragáneo de la villa de Algaida, de cabida una cuarterada once buertos trece destres ó sean ciento veinte y dos áreas, diez y seis centiáreas, lindante al Norte con tierra de Jaime Janer, al Este con camino que de esta villa conduce al lugar de Randa, al Sur con tierra de Antonia Ana Sastre y con la de D. Miguel Solivellas y al Oeste con otra tierra de Jaime Janer, justificada en la cantidad de siete mil pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª La parte ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieron, sin necesidad de consignar el depósito de que trata la anterior condición.

4.ª Los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del adquirente, y

5.ª Los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Acuda, pues el que quiera tomar parte en dicha subasta, el día dos del próximo mes de Marzo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, fecha y sitio señalados para su remate, en la inteligencia de que dicha finca será adjudicada al que ofreciere mejor postura, siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas.

Palma tres Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 246

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Sr. Juez de primera instancia de este partido por providencia de diez y seis del actual recaída en los autos juicio declarativo ordinario de menor cuantía promovido por parte del procurador D. Rafael Payeras á nombre de D. Pedro Antonio March y Sallas, vecino de Pollensa, sobre pago de mil pesetas é intereses, contra D. Antonio Vila

y Cifre, también vecino de Pollensa, de ignorado paradero; ha mandado á instancia del primero, dar traslado con emplazamiento, de su demanda, al demandado, don Antonio Vila, para que comparezca éste en dicho juicio dentro de nueve días, y que se haga al mismo el indicado emplazamiento, por edictos, toda vez que se ignora su domicilio.

Por tanto y previniendo al D. Antonio Vila, que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, libro la presente para insertarla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Inca diez y ocho Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Actuario, Juan Ribas.

Núm. 247

CÉDULA DE REQUERIMIENTO

En los autos ejecutivos que, por mi oficio, penden en este Juzgado de primera instancia de Manacor, promovidos por el procurador D. Andrés Galmés en nombre de D. Gabriel Durán y Galmés, vecino de Santa María, contra Lucas Oliver y otros sucesores de Catalina Verger y Vidal, sobre pago de cinco mil pesetas de capital, sus intereses al seis por ciento anual vencidos desde el 29 de Mayo de 1889 y que fueren venciendo y costas causadas y á causar hasta la efectiva solución, por auto de 11 de los corrientes dictado por dicho Juzgado á solicitud del expresado procurador, se despachó la ejecución contra los aludidos sucesores por las expresadas responsabilidades, embargándoseles los bienes especialmente hipotecados en garantía de éstas, con inclusión de la séptima parte indivisa que sobre los mismos corresponde al antedicho Lucas Oliver y Verger, sin previo requerimiento de pago á éste por hallarse ausente en ignorado paradero.

Y á petición del propio procurador se ha dictado por el mismo Juzgado la siguiente providencia.—Manacor treinta de Enero de 1894.—A lo principal del escrito que antecede, de conformidad á lo prescrito en el art. 1460 de la Ley de enjuiciamiento civil en combinación con el 269, requiriese al demandado Lucas Oliver y Verger para que satisfaga la séptima parte del capital, intereses y costas objeto de la ejecución y cíteselo de remate para que dentro de nueve días útiles á contar desde el siguiente al en que se inserte la oportuna cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se persone en autos y se oponga á la indicada ejecución si le conviniere; y al otrosí etc. Lo mandó y firma S. S. doy fé, Samora.—Ante mí, Antonio Obrador.

En consecuencia y por medio de la presente se hace al repetido Lucas Oliver el requerimiento y citación acordados en la transcrita providencia, con prevención de que no personándose en autos en el citado plazo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, y se le avisa de que quedan á su disposición en la Escribanía, las copias simples de la demanda y de los documentos con ella presentados.

Manacor treinta y uno Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Obrador.—V.º B.º—Samora.

Núm. 248

D. Mateo Ripoll y Ginart, Juez Municipal de la villa de Lluchmayor, en las Baleares.

Por el presente edicto hago saber: Que rectificadas por la Junta las listas de las cabezas de familia y de capacidades para jurados correspondientes á esta villa y su término, de que hace mención el artículo catorcé de la Ley, estarán de manifiesto en la antesala de este Juzgado, por término de quince días contados desde hoy inclusive á efectos de reclamación.

Y se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que pueda interesarles.

Lluchmayor 1.º de Febrero de 1894.—Mateo Ripoll.—P. S. M., Miguel Vidal, Secretario.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.